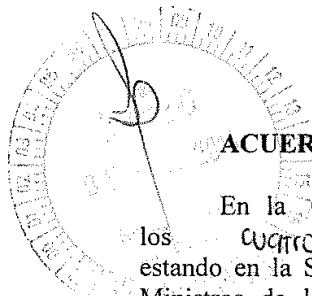




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARNALDO RAÚL SAGUIER GALEANO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VILLA SERRANA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2011 - N° 1813.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setecientos setenta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARNALDO RAÚL SAGUIER GALEANO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VILLA SERRANA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eusebio Britos Montiel, en representación de la Empresa VILLA SERRANA S.R.L. de Transporte y Turismo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado Eusebio Britos Montiel, en representación de la **Empresa VILLA SERRANA S.R.L. DE TRANSPORTE Y TURISMO** y promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: a) **SENTENCIA DEFINITIVA N° 105 de fecha 11 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, de Capiatá;** b) **ACUERDO Y SENTENCIA N° 68 de fecha 09 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Central.**-----

1. Las resoluciones ut supra dispusieron:-----

1.1. La S.D. N° 105 del 11.05.2011, resolvió: "...**HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda promovida por el Señor ARNALDO RAUL SAGUIER GALEANO contra la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VILLA SERRANA S.R.L. y en consecuencia condenar a la parte demandada a abonar al actor la suma de Guaraníes CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (Gs. 168.722.365), conforme a la liquidación practicada en el exordio de esta resolución en el perentorio plazo de 48 hs de quedar firme ejecutoriada la misma...**".-----

1.2. El AC y SENT. N° 68 del 09.12.2011, resolvió: "...**CONFIRMAR, con costas, la S.D. N° 105 de fecha 11 de mayo de 2011 (fs. 208/213) dictada por el Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito de Capiatá, por los fundamentos y alcances indicados en el exordio de la presente resolución...**". - el subrayado es mío-----

2. Alega el representante convencional de la parte accionante -la Empresa VILLA SERRANA S.R.L. DE TRANSPORTE Y TURISMO -, que los fallos dictados violan el debido proceso y conculcan los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 16 (de la defensa en juicio) y 256 (sentencia fundada en la constitución y la ley) de nuestra Carta Magna, convirtiéndolos en fallos inconstitucionales y arbitrarios.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Eusebio Britos Montiel
Abog. Arnaldo Lorenz
Secretario

[Handwritten signature]

2.1. En este sentido, manifiesta que de las constancias del expediente surge que se dictaron las resoluciones de primera y segunda instancias obviando partes esenciales del proceso laboral. Arguye que: a) El acta de conciliación y ofrecimiento de pruebas no existe, no se realizó ninguna audiencia porque el Juez no se encontraba, tampoco existe constancia de la misma, el acta no tiene firma del Juez, ni del actuario; b) No existe audiencia de negación, ni reconocimiento de firma del actor, por ausencia del actuario y del Juez; c) Las testificales tampoco tienen valor probatorio por no estar presentes ni el Juez, ni el actuario; d) Se invocaron hechos y pruebas que fueron valorados por los jueces en forma arbitraria.-----

2.2. Manifiesta que lo que se obviaron son procedimientos ineludibles, que se fundaron en sentencias con citas de pruebas inexistentes y que esos vicios son de tal trascendencia, que no cabe ninguna argumentación para salvarlas de la nulidad.

2.3. Concluye diciendo que de esta forma se han violado el debido proceso y el principio de igualdad entre las partes.-----

3. Por su parte la accionada – *Señor ARNALDO RAUL SAGUIER GALEANO* – por intermedio de su representante convencional contesta los agravios esgrimidos por la contraria señalando que los antecedentes de la acción son las actuaciones y los actos procesales que abarcan desde la audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, hasta el pronunciamiento de los fallos de primera y segunda instancias, los cuales tacha de inconstitucionales. Sin embargo las actuaciones citadas y que sirvieron de base a las resoluciones atacadas, se hallan plenamente consentidas por la accionante y ejecutoriadas en cuanto a su forma, teniendo en cuenta que nunca fueron objetadas por ninguna vía en las etapas procesales correspondientes para hacerlo, por la eventual afectada.-----

3.1. De las constancias del expediente principal se revela que la accionante, tuvo activa participación en todas las etapas que ella misma pretende sean declaradas nulas.-----

4. La acción no puede prosperar.-----

5. Planteada así la cuestión, nos encontramos ante un caso en el que las cuestiones controvertidas claramente debieron ser expuestas y tratadas en las instancias ordinarias correspondientes, pues es en ellas en que las partes contaban con los resortes legales que la ley procesal les ofrecía para eventualmente hacer valer sus derechos y reclamos pertinentes. Por lo que si así no lo hizo alguna de ellas, esta circunstancia deviene de su propia negligencia y es de su exclusiva responsabilidad el no haber usado los resortes legales con los cuales contaba.-----

5.1. En materia procesal, es jurisprudencia constante en el fuero laboral que la petición de alguna de las partes de nulidades del procedimiento no puede ser invocada o solicitada por quien contribuyó a su celebración, o como prevé nuestro Código Procesal, que hubiere renunciado expresa o tácitamente a diligencias o trámites instituidos en su interés (Art. 209 CPT), es decir el causante de un vicio no puede reclamar posteriormente la nulidad del acto viciado, cuando el mismo tuvo conocimiento de él, sea por su intervención directa o por haberse notificado por alguna de las formas previstas legalmente.-----

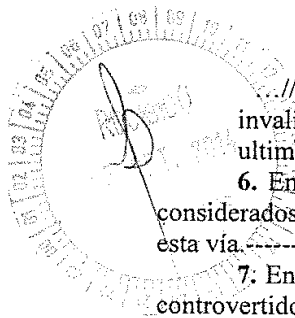
5.2. Es claro que cuando el interesado tuvo conocimiento del acto viciado, por su intervención directa o posterior en el juicio y no formuló las reclamaciones dentro del plazo de 48 hs contadas desde dicha intervención (Art. 208 Ira.p CPT), la irregularidad del acto quedó cubierta por el consentimiento tácito de la parte, en virtud al principio de preclusión procesal que determina que para que los actos procesales sean eficaces, han de realizarse en el momento procesal oportuno, careciendo de validez en otro caso.-----

5.3. Finalmente, preceptúa nuestra ley de forma que *“Las nulidades de procedimiento son relativas y quedan cubiertas por voluntad expresa o tácita de las partes”*. En este sentido si las partes consintieran por medio de actuaciones posteriores sin plantear el correspondiente incidente, los actos viciados que...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARNALDO RAÚL SAGUIER GALEANO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VILLA SERRANA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2011 - N° 1813.-----



...dan convalidados. Además no siempre el vicio del acto conduce a su invalidez, en tanto este haya logrado la finalidad a la que estaba dirigido (Art. 208 ultimo p. CPT).-----

6. En conclusión, ninguno de los agravios señalados por el accionante pueden ser considerados como cuestiones constitucionales a ser consideradas en esta instancia y por esta vía.-----

7. En conclusión, en el caso en estudio se revela un amplísimo debate de los temas controvertidos por las partes. Los argumentos expresados por el accionante denotan que lo que le agravia es el razonamiento de los magistrados intervinientes, pero ello sólo puede determinar la declaración de inconstitucionalidad de un fallo y su consiguiente nulidad, si el mismo está basado en una interpretación del derecho o una apreciación de los hechos, antojadiza, caprichosa o ilógica. Sin embargo, tales defectos no vician la resolución atacada, la cual, por el contrario, está extensamente fundada, y los argumentos que la sustentan son perfectamente coherentes. Los juzgadores han interpretado la ley vigente en la materia y han valorado las pruebas ofrecidas, de conformidad con su leal saber y entender. Tal actuación resulta inobjetable cuando ella no importa la conculcación de preceptos de máximo rango.-----

8. Por consiguiente, y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, voto por el RECHAZO DE LA ACCIÓN PLANTEADA. Costas a la perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Del análisis de las resoluciones objeto de la acción, de los escritos presentados por las partes y de las constancias del expediente de origen, surge que, en el juicio que diera origen a esta acción de inconstitucionalidad, no se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes.-----

La parte demandada, ahora accionante, opuso excepciones en primera instancia, contestó la demanda, ofreció y diligenció las pruebas que les fueron admitidas, presentó recursos y en segunda instancia presentó su expresión de agravios.-----

El accionante ha convalidado todo el procedimiento al no utilizar, en tiempo oportuno y ante la instancia correspondiente, los remedios procesales que tenía a su alcance.-----

Los fundamentos esgrimidos en la presentación de la acción son los mismos que ha sostenido en su expresión de agravios, en segunda instancia.-----

El accionante discrepa con el criterio de los juzgadores y busca la apertura de una nueva instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Las resoluciones accionadas son razonadas, se encuentran debidamente fundadas y no son arbitrarias.-----

No se han conculcado normas de rango constitucional en la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que la misma debe ser rechazada, con costas a la parte actora. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dra. *[Signature]* Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]

Abog. Arnaldo Lorenzo
Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Alfonso Larrosa
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 775

Asunción, 04 de setiembre de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
COSTAS a la perdedora.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Alfonso Larrosa
Secretario

